

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1990

relativa a las peticiones de anticipo de las ayudas concedidas por los Estados miembros para las medidas contempladas en el párrafo 6 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88

(91/12/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, que incluye disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo que se refiere a la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos estructurales por una parte y entre las del Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos financieros existentes, por otra parte, y sobre todo el párrafo 6 de su artículo 21 <sup>(1)</sup>,

Considerando que se han presentado varias solicitudes de anticipo complementarias después del 30 de junio de 1990 de acuerdo con la Decisión 89/643/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>; que por su carácter complementario deben pagarse durante el año presupuestario en curso y que, por lo tanto, es conveniente establecer modalidades de aplicación para el período entre el primero de julio y el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Las peticiones de anticipo establecidas bajo título de gastos admisibles por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), sección Orientación, contem-

pladas en el párrafo 6 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 deben estar de acuerdo con el cuadro que figura en el Anexo.

### Artículo 2

Los anticipos del FEOGA, sección Orientación, pueden ser equivalentes como máximo al 80 % del importe de la participación comunitaria en la financiación de los gastos previstos durante el año de referencia.

### Artículo 3

Los anticipos que no sean gastados durante el año para el que han sido transferidos serán deducidos del anticipo transferible bajo título del año siguiente.

### Artículo 4

La presente Decisión será aplicable entre el 1 de julio de 1990 y el 31 de diciembre de 1990.

### Artículo 5

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 38.

## ANEXO

Petición de pago de anticipo bajo título del año 19.. en el marco del apartado 6 del artículo 21  
del Reglamento (CEE) n° 4253/88

*Datos relativos al sostenimiento de las rentas agrícolas*

Unidades Administrativas y Regiones Objetivos 1 y 5 b	Cuantificación <sup>(1)</sup> de la medida <sup>(2)</sup> para la cual se pide el anticipo	Gastos totales del Estado miembro previstos	Gastos admisibles previstos	Reembolso a pedir al FEOGA	Anticipo pedido
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
<b>Total</b>					

<sup>(1)</sup> Indicar los datos importantes, como número de beneficiarios, Ha, UGB.

<sup>(2)</sup> Indicar la medida contemplada (n° del Reglamento, artículo).

.....  
(Fecha, firma y sello de la autoridad competente del Estado miembro)

